



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROFESORES NIT: 890.201.280-8
Demandada : ELVIA MARIA MEJIA PINEDA C.C. 49.738.833
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00429-00.

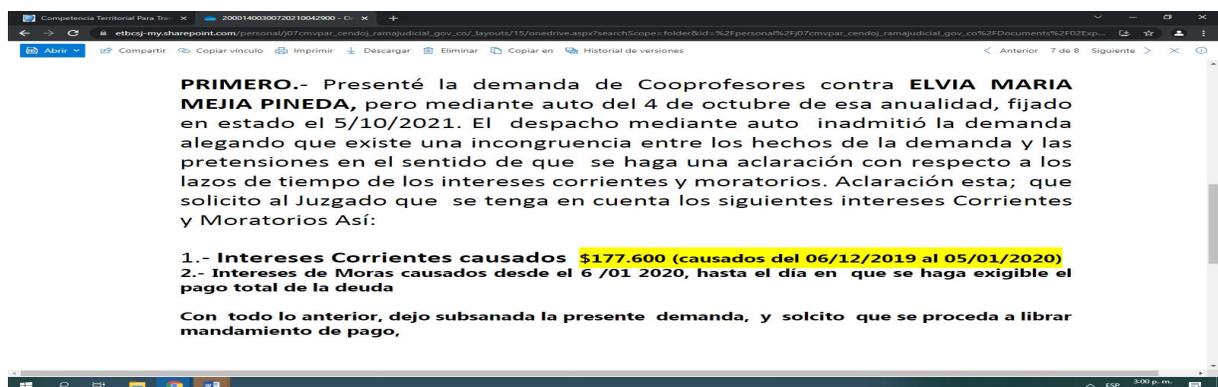
Valledupar, octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

La presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPROFESORES en contra de ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, fue inadmitida por falta de uno de los requisitos formales de la misma, más exactamente el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., según el cual lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, por cuanto existía incongruencia en las fechas de generación de los intereses corrientes y moratorios y los solicitados en el acápite de pretensiones de la misma, lo cual fue expuesto en el auto que inadmitió, y se conminó a la parte demandante a subsanarla en el término de cinco (5) días, vencidos los cuales ésta presentó memorial a fin de subsanar la anomalía detectada en la demanda.

Se tiene que en el auto que inadmitió la demanda se puso de presente que “observa esta operadora judicial que existe una incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones en el sentido que, por un lado se afirma en el numeral “TERCERO” de los “HECHOS” que los intereses corriente sobre el capital que adeuda el demandado para con el demandante es a partir del 6 de enero del 2020 y, en el segundo párrafo de las “PRETENSIONES”, solicita el pago de intereses corrientes desde el 6 de enero del 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, por otro lado, se solicita en el numeral “TERCERO” de las “PRETENSIONES” solicita el pago de intereses moratorios desde el 6 de enero del 2020 hasta el 24 de mayo de 2021 razón por la que se puede colegir la discrepancia en las fechas establecidas para los intereses.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el pagaré se establece como fecha de creación del pagaré el día 23 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2019, lo que confrontado con lo expuesto en el libelo de la demanda no coincide, toda vez que las fechas a partir de las cuales se peticionan liquiden intereses corrientes y moratorios son disimiles.

Al subsanar la demanda se señala



Dispone el artículo 430 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

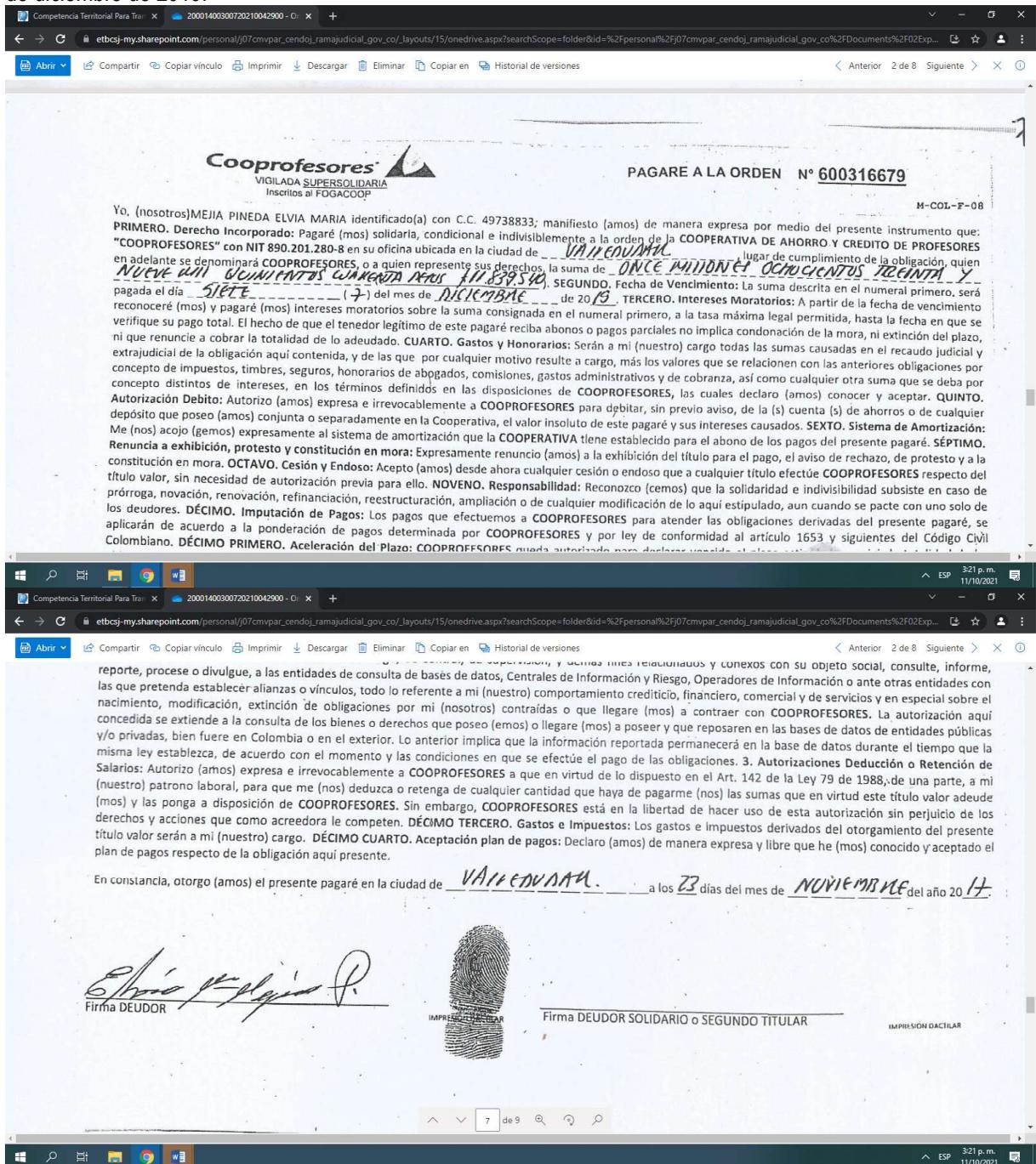
En ese orden se tiene que si bien es cierto que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el día 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020 y moratorios desde el día 6 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la deuda, revisando el título valor aportado a la demanda en



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

éste se consigna como fecha de creación el día 23 de noviembre de 2017 y como fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2019.



En ese orden atendiendo que los intereses moratorios se causan a partir de la mora, conforme el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que dispone "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de el", a partir de tal fecha no resulta procedente liquidar intereses corrientes.

En ese orden se ordenará librar mandamiento de pago atendiendo el querer del ejecutante pero respetando lo dispuesto en la norma y esto es del 6 de diciembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019, por concepto de intereses corrientes.

Ahora bien en lo que corresponde a los intereses moratorios, como quiera que el periodo respecto del cual el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago 6 de enero de 2020, es posterior a la fecha de vencimiento, se accederá a librar mandamiento por tal concepto en la forma pedida.

Por lo expuesto, el juzgado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPROFESORES en contra de ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, identificado con C.C. 49.738.833 por las siguientes sumas y conceptos:

- A) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS, (\$11.839.540) por el valor del capital incorporado en el pagare Nro. 600316679 que se anexó a la demanda.
- B) Por la suma correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 7 de diciembre de diciembre de 2019, a la tasa máxima de la super intendencia financiera.
- C) Por la suma correspondiente la liquidación por concepto de intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020 en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones del demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL
DEMANDANTE: JAZZMENI LEONOR ARAMENDIZ EBERLEIN C.C. 22.434.395
DEMANDADOS: EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR C.C. 8.708.497
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00465-00
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA.

Valledupar, octubre (12) de dos mil veintiuno de 2021.

JAZZMENI LEONOR ARAMENDIZ EBERLEIN, promueve demanda verbal para que, previo trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2019 con EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR, en calidad de arrendatarios del local comercial # 1 ubicado en la calle 17 No. 6 – 60 de esta ciudad, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de Abril, Mayo, y Junio de 2020, y Enero, febrero, Marzo, Abril, Mayo, y Junio de 2021.

Ahora bien, es de conocimiento que en virtud de la situación de salubridad que se atraviesa, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que fija reglas para el trámite de los procesos instaurados, indicando en su artículo 6 que debe el demandante de manera simultánea remitir o demostrar que fue remitida copia de la demanda y sus anexos al convocado, cuando se dispone en los siguientes términos “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Descendiendo al caso particular, observa el Despacho que la exigencia ya descrita no se cumple, a pesar que en la misma fue aportada la dirección física de la parte demandada; además que dentro del plenario no se materializan las causales que eximan al demandante de cumplir con ello, por cuanto no fue solicitada la práctica de medidas cautelares.

Entonces esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIÉRASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar el error indicado so pena de su rechazo tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS identificado con C.C. 12.722.841 y T.P. 182.353, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100501-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –SCARE-
DEMANDADO:	MARIA ROSA AMAYA MONTERO

Valledupar, Cesar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –SCARE**, identificada con NIT No. 860020082-1, actuando por medio de apoderado judicial para el cobro judicial otorgado por la señora **OLGA JANNETH CUBIDES MORENO** representante legal para asuntos judiciales, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.531.368, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIA ROSA AMAYA MONTERO** identificado(a) con cedula de ciudadanía No 56.098.387, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.379.585.00) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor -Pagaré- aportado con la demanda. Así mismo, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibídem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en unica instancia: de los procesos contenciosos de minima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompasa con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del

Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, En este orden de ideas, revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera tal como estipuló en el pagaré aportado..

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –SCARE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma \$ 19.379. 585.00 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporado en el Pagaré digital presentado como base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas desde el 10 de marzo de 2014 hasta el día 12 de abril de 2021, los cuales se computaran desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, a la tasa máxima legal expedida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA identificada No. 52.717.931 de Bogotá y con T.P. 174.997 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez